

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(15 de abril de 2002)

La normativa relativa al peso total autorizado para los vehículos de carretera se deriva efectivamente de la Directiva 96/53/CE del Consejo de 25 de julio de 1996 por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional⁽¹⁾ y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional y de la definición de «transporte combinado» que figura en la Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros⁽²⁾. Esta definición explica que, cuando se refiera a un puerto marítimo, el concepto de transporte combinado supone el cumplimiento de dos condiciones simultáneas: el recorrido marítimo debe ser superior a 100 kilómetros (km) en línea recta y los trayectos por carreteras (iniciales y finales) no pueden exceder de 150 km en línea recta.

Para poder acogerse a la disposición de las 44 toneladas con arreglo a la legislación comunitaria, un transporte intermodal marítimo/por carretera debe cumplir simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- recorrido marítimo de más 100 km en línea recta
- trayecto por carretera inicial y final en un radio que no exceda de 150 km en línea recta
- utilización de un contenedor ISO de 40 pies y de un vehículo de motor de tres ejes con semirremolque de dos o tres ejes que respete el peso máximo autorizado por eje (tal como se indica en el punto 3 del anexo I de la Directiva 96/53/CE).

Todos los Estados miembros han incorporado ambas directivas a su Derecho nacional. Según la información que obra en poder de la Comisión, Francia aplica correctamente las normas derivadas del Derecho comunitario y la Comisión no tiene por qué intervenir.

Sin embargo, según la Directiva 96/53/CE, los Estados miembros pueden autorizar la circulación en su territorio de vehículos con pesos y dimensiones que se aparten de los contemplados por la Directiva. Así, algunos Estados miembros han añadido otras a las disposiciones obligatorias en relación con este punto preciso. No obstante, se trata de disposiciones que no puede imponer la Comisión.

El 10 de julio de 1998, la Comisión propuso⁽³⁾ modificar las Directivas 92/106/CEE y 96/53/CE. El Parlamento votó enmiendas que suprimían dos disposiciones capitales, la exención permanente de las prohibiciones de circular los fines de semana y la generalización de la autorización de alcanzar 44 toneladas para todos los tipos de transporte combinado. En estas condiciones, la propuesta perdería gran parte de su interés y, en consecuencia, la Comisión la retiró⁽⁴⁾.

Aunque la norma de las 44 toneladas pueda parecer interesante para algunos tipos de transporte intermodal, es difícil medir su impacto positivo en la evolución del transporte combinado. A este respecto, parece prioritario combatir los problemas estructurales que frenan el desarrollo del transporte intermodal. El programa Marco Polo, y sobre todo sus acciones con un efecto catalizador y las dirigidas a fomentar unos conocimientos compartidos, deberían permitir determinar los mejores medios para alcanzar este objetivo.

(1) DO L 235 de 17.9.1996.

(2) DO L 368 de 17.12.1992.

(3) Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/106/CEE y Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/53/CE, DO C 261 de 19.8.1998.

(4) COM(2001) 763 final.

(2002/C 205 E/175)

PREGUNTA ESCRITA E-0544/02
de Elly Plooij-van Gorsel (ELDR) a la Comisión

(28 de febrero de 2002)

Asunto: Aplicación de la Directiva 98/44/CE relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas.

El Parlamento Europeo aprobó en 1997 la Directiva 98/44/CE⁽¹⁾ relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. En 2001, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo rechazó un recurso de

anulación de dicha Directiva (asunto C-377/98) presentado por el Gobierno neerlandés. Por consiguiente, los Países Bajos deberán cumplir con sus obligaciones en lo referente a esta legislación europea. No obstante, el órgano legislativo neerlandés (la Cámara de los Diputados) se ha negado a llevar a cabo la transposición de esta Directiva a la legislación nacional, a pesar de que dicha transposición debería haberse realizado antes del 30 de julio de 2000. Esta situación perjudica seriamente a las empresas biotecnológicas existentes y a las empresas de reciente creación en dicho sector tanto en los Países Bajos como en Europa.

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de esta situación?
2. ¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para que los Países Bajos cumplan con sus obligaciones a nivel europeo, en particular, lo que se refiere a la transposición íntegra y rápida de la Directiva en cuestión?
3. ¿Qué otros Estados miembros no han transpuesto aún esta Directiva a sus legislaciones nacionales?

(¹) DO L 213 de 30.7.1998, p. 13.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(30 de abril de 2002)

Su Señoría llama la atención de la Comisión sobre las dificultades de aplicación en algunos Estados miembros de la Directiva 98/44/CE del Parlamento y el Consejo, del 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas.

1. La Comisión tiene pleno conocimiento de que no se ha aplicado la Directiva 98/44/CE en algunos Estados miembros. La Comisión desearía asociarse a las observaciones hechas por Su Señoría acerca de la obligación imperativa que pesa sobre los Estados miembros de transponer inmediatamente esta Directiva, en la medida en que ya ha cumplido desde hace tiempo el plazo de transposición. Además, el rechazo del recurso de anulación de la Directiva por el Tribunal de Justicia el 9 de octubre de 2001 dispuso cualquier posible ambigüedad en cuanto a la legalidad de esta Directiva.
2. La Comisión desea recordar que el 30 de noviembre de 2000 se envió un escrito de requerimiento a los Estados miembros que en dicha fecha no habían transpuesto la Directiva 98/44/CE. Conviene observar que la próxima fase de este procedimiento es el envío de un dictamen motivado por no haber comunicado medidas nacionales de transposición.
3. Hasta ahora, son cinco los Estados miembros que han transpuesto la Directiva 98/44/CE: Dinamarca, Grecia, Irlanda, Finlandia y el Reino Unido.

(2002/C 205 E/176)

PREGUNTA ESCRITA E-0551/02 de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión

(28 de febrero de 2002)

Asunto: Transmisión de epizootias al ganado en los actuales Estados miembros provenientes de focos de infección situados en los futuros Estados miembros

1. ¿Podría confirmar la Comisión la creencia de las organizaciones agrarias de que el riesgo de propagación de conocidas epizootias como la peste porcina y la fiebre aftosa y, en consecuencia, de transmisión de las mismas a ganado sano, es mayor en los países candidatos que en los actuales Estados miembros?
2. ¿Comparte la Comisión con estas organizaciones su temor a que la supresión de las fronteras al transporte y al comercio en lo que se refiere a carne y animales vivos en la actual frontera oriental de la UE dé lugar a una mayor propagación de epizootias en los actuales Estados miembros?
3. ¿Prevé la Comisión un gran aumento de la venta de ganado y carne procedente de los países candidatos consecuencia de los bajos costes de producción ligados a sus bajos salarios? ¿Qué porcentaje del actual mercado podrán obtener?